

//neral Roca, 2 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MELLADO, CARLOS JOSE C/ MUÑOZ, JUAN CARLOS Y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA "** RO-00928-L-2024; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si el actor padece de una incapacidad laboral, y en su consecuencia resulta acreedor de una prestación dineraria sistémica e integral por dicha contingencia, la que determinó inicialmente en \$62.527.779,70, más intereses y costas.

2. Antecedentes del caso: El actor, como dependiente del Sr. Juan Carlos Muñoz, para quien prestaba servicios como "Hornero" en la panadería del codemandado de manera permanente, en una jornada laboral de 7 horas diarias desde el 01-09-2003 hasta el 26-10-2023.

Sostiene el actor, que las tareas que desarrollaba en su trabajo habitual consistían en tareas repetitivas de carga y descarga de materiales de camión en forma diaria, con pesos entre 25 y 50 kg. Tareas con giros e inclinaciones de cintura y tareas de hornero, debiendo el mismo extraer con ambos miembros superiores bandejas de pan recién horneado de aproximadamente 30 kg.

Sostiene que previo al vínculo laboral se encontraba en perfecto estado de salud y que no se le realizaron exámenes preocupacionales.

Denuncia el trabajador, que el 15-03-2022, mientras trabajaba habitualmente comienza a sentir fuertes dolores en la cintura, entumecimiento en su pierna derecha, hormigueo y mareos. Que luego de dar aviso al empleador de los síntomas, se le indicó que concurra a la A.R.T. para realizar las consultas médicas correspondientes. A raíz de ello se le prescribió la realización de estudios médicos a los fines de determinar la causa y la naturaleza de las dolencias que dieron como resultado que el actor padecía de cervicalgia y lumbalgia.

Ante ello, la A.R.T. codemandada le prescribió 30 sesiones kinesiológicas. Empero afirma que al finalizar las sesiones, continuo con dolor cervical y lumbar.

Informa que en con fecha 29-09-2022 la ART le otorga alta médica, la cual es firmada por el trabajador en disconformidad, debido a padecer de un agravamiento del cuadro doloroso, al retomar sus tareas habituales, por lo que solicitó una nueva atención por parte de la ART que fue rechazada.

Sostiene que al continuar con fuertes dolores, mareos y hormigueos en su pierna derecha, consultó de forma particular al Dr. Diego Martínez, traumatólogo quién le prescribió la realización de una R.M.N de columna cervical el 22-04-2022. Allí se observó rectificación de lordosis fisiológica generando una hipo intensidad de los discos intervertebrales compatibles con proceso degenerativo, de deshidratación y ligero anillo discal protruyente de C5-C6.

Manifiesta que el 19-10-2022 se realiza nueva R.M.N de columna cervical, en la que se observa protrusión posteromarginal derecha del disco y le diagnosticaron que padece de una hernia disco cervical del disco C5-C6. Afirma entonces, que esta patología guarda relación causal con el tipo de trabajo realizado.

Hace referencia a que dicha patología se encuentra establecida en el decreto 49/2014 y que es producida por los agentes de riesgo a los que el trabajador se encontraba expuesto por las tareas que realizaba en su trabajo.

Por tales motivos en 21-10-2022 informa que acudió a C.M N° 35 iniciando el reclamo que tramitó bajo expediente N° 436437/22 con motivo "RECHAZO DE LA CONTINGENCIA AT/EP".

Puntualiza que el 21-12-2022 Comisión Médica archiva el expediente y de oficio inicia un nuevo expediente N° 93305/23 con motivo: *"Enfermedad no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales"*, dictaminando finalmente el rechazo de la contingencia.

Finalmente el actor plantea la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2, art. 21, 22 y 46 de la LRT; Inconstitucionalidad del art. 8, 3er. párrafo de la misma ley y decreto 659/96 anexo 1.

El actor analiza la atribución de responsabilidad civil a su empleador y en subsidio la tarifada a la ART.

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece Prueba. Formula reserva de Caso Federal y peticiona.

El codemandado Sr. Muñoz Juan Carlos, como cuestión preliminar plantea la excepción

de Falta de Legitimación Pasiva parcial respecto de los rubros reclamados por la enfermedad profesional del actor, con el argumento de que tiene contrato vigente con Berkley International ART quienes sostiene asumen lo respectivo a la LRT.

Procede a contestar demanda solo respecto por la indemnización que correspondería al presunto despido laboral invocado, que entiende es inconducente, denunciando abandono de trabajo del actor.

Por imperativo procesal niega particularmente todos los hechos articulados por el actor en su demanda, y procede a detallar las actividades que llevaba a cabo el actor en la panadería, puntualizando la forma en la que se perfeccionó el despido por abandono de trabajo.

Sin perjuicio de ello, describe que el Sr. Mellado Carlos José comenzó a trabajar con el suscripto en el año 2011. Destaca que durante todos los años que trabajó dentro de la panadería nunca realizó actividades de alta complejidad física, negando que el actor realizara esfuerzos físicos que conllevaran a una posible afección en su salud física.

Precisa que el Sr. Mellado llevaba a cabo su actividad en el horario diurno de 6.30 am. a 11.30 am y de tarde de 18.00 a 20.30 hs.

Remarca que el trabajador se desempeñaba como ayudante panadero motivo por el cual el amasado y producción de panificaciones lo realizaba de manera no habitual, actividad que desarrollaba junto a los demás empleados. Asimismo, el actor llevaba a cabo su actividad con la maquinaria disponible (amasadora, sobadora, trinchadora y hornos rotativos).

Afirma en este punto que toda la maquinaria y puntualmente los hornos rotativos no requieren de esfuerzo físico debido a que funcionan de forma eléctrica y solamente consiste en introducir el carro completo de pan, que tiene ruedas, por lo que no es necesario realizar fuerza alguna. Que una vez cocinado el pan se retira el carro de la misma forma que fue introducido al horno, siendo casi imposible saber calcular el peso del carro, justamente porque el carro jamás se levanta del suelo.

Para el empleador queda claro que dicha actividad de ninguna manera podría comprometer la salud física del empleado.

Continúa con el detalle de las actividades y manifiesta que al terminar su turno realizaba la limpieza de la zona de producción, barriendo el piso y ordenando los elementos utilizados.

Con respecto a la actividad de carga y descarga de bolsas de harina de 50 y 25 kilos, afirma que ello era realizado por el personal que traía la mercadería, negando los dichos del actor e informando que las bolsas de harina de 50 kilos de harina que alude el actor que cargaba, fueron prohibidas hace alrededor de diez años debido a que justamente provocaban lesiones en el personal que trabajaba en el transporte de las mismas.

En otro orden de ideas comenta que el día 15-03-2022 el trabajador estando en horario laboral comenzó a quejarse por un dolor en la zona de los testículos, a lo cual el empleador le sugirió que haga una visita médica. Ante esta situación es que presentó certificado médico en el que se le otorgaba reposo laboral por 48 horas, y luego con diferentes dolencias por las cuales se tomó licencias médicas en fechas 15/03/2022, 17/03/2022, 25/03/2022, 04/04/2022, 11/04/2022, 14/04/2022, 12/05/2022, 13/06/2022, 13/07/2022, 19/07/2022, 27/10/2022, 29/11/2022 30/12/2022, 31/01/2023 y 03/03/2023.

Finalmente, concluye que la CM N° 35 rechazó la pretensión esgrimida y declaró el carácter de inculpable de la patología del actor, confirmado ello por el Servicio de Homologación, por lo que considera que la presente demanda fue iniciada erróneamente contra el suscripto y no debe prosperar, solicitando su rechazo con costas.

Por su parte la firma codemandada Barkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo contesta demanda y reconoce que el contrato que la vinculó con la empleadora demandada, al momento de la primera manifestación invalidante denunciada por el trabajador, se encontraba vigente. Niega pormenorizadamente cada uno de los hechos manifestados por el actor y desconoce toda la documental adjuntada por la demandante. Relata su realidad de los hechos manifestando que en fecha 22-07-2022 se denunció ante BERKLEY INTERNATIONAL ART. S.A. una enfermedad profesional que padecería el actor.

Que una vez recibida la denuncia, se procedió a efectuar un diagnóstico mediante evaluación médica y en fecha 05-08-2022 se le notificó al trabajador el rechazo total del siniestro, al haberse constatado que presentaba lesiones degenerativas en el segmento cervical y lumbosacro, que no encuadraban como enfermedad listada. Sostiene que dicha afección se corresponde con una patología de carácter inculpable, que no tiene origen laboral, y que no se encuentra prevista como contingencia en el art. 6 de la Ley 24.557 y normas complementarias.

En tal sentido manifiesta que se le comunicó que no corresponde a esa ART el otorgamiento de prestación alguna, debiendo canalizar la atención médica ante su Obra

Social, u organismo asistencial que corresponda.

Respecto del daño psíquico sostiene que el trabajador en ningún momento solicitó a la SRT asistencia psicológica, ni se acompaña constancia alguna de consulta y/o tratamiento psicológico que avale semejante secuela psíquica.

En la etapa probatoria se realizaron pericia médicas y psicológicas, llegando a instancia de resolver.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Afección en la columna cervical del actor: Se han agregado al expediente certificados médicos emitidos por diferentes profesionales de la salud, y estudios de RMN de columna cervical que corroboran que el actor ha padecido de *"Rectificación de la lordosis fisiológica. Osteofitos marginales en primeros cuerpos vertebrales. Hipointensidad de los discos intervertebrales con mayor compromiso T2, L1 compatible con un fenómeno de deshidratación. No se observa otra alteración significativa..."* (Dr. García Clavería Guillermo). Ello surgió a raíz de una RMN practicada el día 07-04-2022.

Que el 22-04-2022 le realizaron otra RMN de columna cervical donde se informó: *"Rectificación de la lordosis fisiológica. Hipointensidad de los discos intervertebrales compatibles con un proceso degenerativo y de deshidratación. Ligero anillo discal protruyente de C5-C6, menor C6-C7 sin compromiso foraminal. Canal raquídeo de dimensiones habituales. Señal medular normal"* (Dr. García Clavería Guillermo).

Luego el 19-10-2022 a través de una RMN se informó *"Rectificación de la lordosis. Los cuerpos vertebrales presentan morfología y señal normal. Los discos intervertebrales muestran reducción de la intensidad de señal en T2 atribuible a fenómenos degenerativos y de deshidratación. Protrusión posteromarginal derecha del disco C5-C6 que causa leve reducción neuroforaminal homolateral que impronta en el margen anterior del saco dural. Los diámetros del canal raquídeo se encuentran conservados. La médula presenta señal normal"* (Dr. Martínez Gonzalo).

El galeno le indicó continuar con reposo laboral y que posteriormente sugirió retomar al trabajo con tareas readecuadas, pero con una carga menor de 5 kilos de peso. Finalmente en octubre de 2023 se desvinculó de la empresa.

La primera manifestación invalidante que denuncia el actor data de fecha 15-03-2022,

conforme surge de constancia de Alta médica/ Fin de tratamiento de la ART con motivo "CERVICALGIA Y LUMBALGIA", con fecha de fin de tratamiento el 28-09-2022. La fecha de retorno al trabajo el 29-09-2022, notificándose al actor de lo siguiente: *"...Nos dirigimos a Uds. a fin de notificarle que en relación a la denuncia de la referencia, esta ART ha procedido a su RECHAZO. Al respecto, informamos que según el diagnóstico que surge de la evaluación médica: PRESENTA LESIONES DEGENERATIVAS EN EL SEGMENTO CERVICAL Y LUMBOSACRO, POR LO TANTO NO ENCUADRA EN LOS CONSIDERANDOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, la afección que afecta al trabajador de la referencia se corresponde con una patología de carácter inculpable, que no tiene origen laboral, y que no se encuentra prevista como contingencia en el Art 6 de la Ley 24557 y normas complementarias. En tal sentido, no corresponde a esta ART el otorgamiento de prestación en especie ni dineraria alguna, debiendo canalizar la atención médica ante su Obra Social, u organismo asistencial que corresponda..."*. (Documental obrante en hojas 13/15).

2. Actuaciones en Sede Administrativa: Que ante el alta médica con derivación a Obra Social dictaminada por la ART, el actor acudió a la C.M. N° 35 quien inició el trámite administrativo N° 93305/23 el 02-03-2023 con motivo *"Rechazo en la Contingencia"* y concluye el 11-05-2023 lo siguiente:

"...MELLADO CARLOS JOSE - DOCUMENTO UNICO: 27525616 por el MOTIVO RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA. Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia , esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora...".

Que la Comisión Médica Central en fecha 31-07-2023 al tramitar la apelación al

dictamen precitado e informa en el acápite "DIAGNOSTICO": *Lumbalgia. Cervicalgia. Y concluye: "Que las presentes actuaciones se inician por Rechazo por Enfermedad Profesional no Listada, tratándose de un trabajador que invoca el diagnostico Cervicalgia (hernia de disco) y lumbalgia secundaria a su actividad como ayudante de panaderia. Que se incorporó informe médico de parte en relación a la patología denunciada en el expediente en tratamiento (a fs.40 y 42). Que obra incorporado informe de Resonancia Nuclear Magnética de columna cervical y lumbosacra (a fs.54 y 55). Que presentado ante la Comisión Médica Jurisdiccional, se realizó examen físico según arte y conforme los requisitos dispuestos por el marco legal vigente en fecha 28/04/2023(a fs.97 a 99). Que el trabajador con patrocinio letrado apela en disconformidad con las conclusiones del Dictamen recurrido (a fs.110 y 111). Que en relación al recurso de apelación interpuesto a esta alzada, se menciona que según lo estipulado por normativa vigente la presentación de un Trámite por Enfermedades Profesionales no Incluidas en el Listado previsto en el Decreto N° 658/96, debe contener una Petición fundada, entendiéndose como tal aquella presentación que se encuentre avalada con el diagnóstico, la argumentación y las constancias que permitan establecer la incidencia en la patología denunciada, de la exposición a los agentes de riesgo presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Que atento lo expresado se considera que, **si bien no es materia de discusión la afección de columna vertebral denunciada, en opinión de la Comisión Médica Central no se aportaron elementos que permitan vincularla exclusivamente a su actividad laboral a los fines de las presentes actuaciones**, entendiéndose como una afección de índole inculpable en el marco de las presentes actuaciones. Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central rectifica puntualmente el dictamen recurrido, en el apartado contingencia en concordancia con las conclusiones del mismo. Que finalmente se hace saber que esta Comisión Médica Central ha procedido a expedirse exclusivamente en respuesta a los puntos sometidos a su consideración, según lo establecido por la Jurisprudencia al respecto, la Comisión Médica Central como cualquier otro organismo de grado ante quien se apela una decisión, queda acotada por el recurso, estando sólo habilitada para pronunciarse sobre los puntos materia del mismo (C.F.S.S., Sala I, Sentencia N° 81.233, de fecha 27.04.99)...". (SIC, lo remarcado en negrita me pertenece).*

3. Carácter de la enfermedad denunciada por el actor: Una cuestión trascendental en este caso, es la definición del carácter de la lesión y las secuelas padecidas por el Sr.

Mellado.

En fecha 14-05-2025 se agregó la pericia realizada por el perito oficial, Dr. Juan Manuel Pérez, quien luego de la revisión de rigor informó en sus "CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES": *"...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; el examinado CARLOS JOSE MELLADO, denuncia enfermedad profesional con fecha de primera manifestación invalidante el 22/7/22, manifestando que aproximadamente en marzo del mismo año, comienza con dolencias a nivel de columna cervical y lumbar. Consulta en primera instancia con medico particular, realizandose estudios de imagenes. EN dichos estudios se evidencia a nivel de columna cervical la presencia de protrusion discal C5- C6. Comienza tratamiento con Dr martinez, y paralelamente se realiza denuncia ante la ART. donde se otorgan sesiones de kinesioterapia, y posteriormente se indica alta por rechazo de la contingencia. El actor continuo con atencion medica por especilista en columna hasta marzo de 2023, segun consta en documental aportada. Al momento del acto pericial, realizado 3 años posterior al inicio de su cuadro, el actor presenta movilidad completa de columna cervical y lumbosacra. No se constata al momento del acto pericial la presencia de parestesias en miembros superiores o inferiores. Desde el punto de vista medico laboral, la patologia columnaria se encuentra tipificada en el decreto 49/14 como hernia de disco lumbosacra. Sin embargo, en el estudio de imagenes realizado en columna lumbosacra, no se informa la presencia de protrusiones o hernias de disco, sino deshidratacion discal y signos de espondiloartrosis. A nivel de columna cervical, se constata protrusion discal, sin mencionarse rotura del anulo fibroso. La patologia discal cervical no fue incluida dentro de las patologias de origen ocupacional. El tipo de actividad realizada por el acto no genera por si misma cargas sobre columna cervical, por lo cual no puede vincular una protrusion discal, con la actividad laboral. Se suma a lo antes dicho, que al examen fisico la movilidad de ambos segmentos es completa. En virtud de lo expresado previamente, la protrusion discal cervical, no guarda nexo de causalidad medico con el tipo de actividad realizada..."* (SIC).

Al responder los puntos de pericia de la actora informa: *"...De la evaluacion de los estudios se objetiva protrusion discal cervical y patologia columnaria degenerativa. El examen fisico de segmento cervical y lumbar se encuentra dentro de parametros normales. La patologia discal cervical no se vincula con el tipo de actividad.."*(...). "Se

*constata protrusion discal cervical. Sin embargo la misma no se vincula con el tipo de actividad.(...). "Dicha entidad no tiene relacion causal medica con el tipo de actividad.(...). "Sin incapacidad. Examen fisico dentro de parametros normales"(...). "El actor refiere que recibio atencoin kinesiológica en columna cervical y lumbar. Se desconoce la forma en que se realizo dicho tratamiento. **En la actualidad el actor presenta movilidad completa de columna cervical y lumbar.** (...). "No guarda nexo de causalidad medico entre la patologia discal cervical y el tipo de actividad". (SIC)*

Al responder los puntos de pericia ofrecidos por la demandada informa: *"En la actualidad no presenta signosintomatología cervical ni lumbar. Movilidad completa". (SIC).*

En fecha 22-05-2025 se presenta el actor a impugnar estas conclusiones y manifiesta: *"...Es función del perito analizar el mecanismo de producción de la supuesta lesión, el análisis del mecanismo supone una detallada explicación y comprensión del mismo, nada de esto esta expresado en el informe pericial. Nos encontramos frente a una pericia por completo inconsistente, que no cumple con los criterios mínimos como para ser considerada seriamente como un elemento de prueba, motivo por el cual se impugna la misma en su totalidad. Asimismo, se impugna la pericia médica ya que, aun cuando esta parte expresamente lo ha solicitado, el perito médico NO ha solicitado estudios complementarios ACTUALIZADOS que funden la dolencia que dice presentar el actor, ni la incapacidad que concluye en su informe, menos aún la relación de causalidad. En vista de lo expuesto, SE IMPUGNA el informe pericial por no estar probada la existencia de la lesión ni la relación de causalidad con el hecho denunciado, acorde a lo requerido por ley 24557 Dec. 659/96, y el criterio medico científico...". (SIC).*

El Dr. Pérez responde la impugnación el 29-05-2025, donde manifiesta: *"...En cuanto a la solicitud de estudios complementarios, no es obligatoria la realizacion de los mismos, en tanto y en cuanto la clinica del actor no ameritaba tal solicitud. El actor manifestó que desde marzo de 2023 no volvio a consultar con especialistas por dolencias columnarias. Esto se vincula **a que en la actualidad el actor no presenta signosintomatología en columna cervical o lumbar...**". (SIC).*

Es importante destacar que al examen físico del actor, realizado por el perito médico no se presente ningún consultor técnico por las partes.

En otro orden de ideas, la perito psicóloga Lic. Andrea Galasso presenta en fecha 10-06-2025 su informe pericial y concluye que: *"...A partir del proceso pericial y los*

resultados arrojados, se advierte la presencia de indicadores consistentes y recurrentes, con un cuadro de afectación psíquica significativa, de carácter reactivo y crónico, vinculado a las condiciones de salud física que aquejan al Sr. Carlos Mellado. Podría inferirse un alto nivel de sufrimiento emocional, con afectación transversal de la esfera afectiva, cognitiva y conductual.(...). "...El recorrido pericial, deviene en la existencia de un cuadro clínico compatible con un trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivos mixtos, reactivo a las condiciones de salud física crónica que afectan al sujeto, con implicancias directas en su desempeño laboral, social y emocional. Por otro lado, atenta a responder los puntos periciales, diremos que a partir de su historial laboral, en el que el sujeto peritado alude haber asumido tareas de alta exigencia física durante dos décadas, se pudieron constatar secuelas de orden psíquico de carácter moderado a severo. Estas últimas, han comprometido de manera significativa su esfera emocional, su desempeño funcional general y su vida de relación. Las técnicas psicométricas (SCL-90-R, adaptación Casullo) evidenciaron puntajes elevados en dimensiones sintomáticas claves como depresión, ansiedad, somatizaciones, ideación paranoide y obsesiones-compulsiones, superando en todos los casos el umbral clínico ($T > 63$), lo que indica la presencia de un cuadro de malestar emocional generalizado, con manifestaciones de tipo ansioso-depresivas, obsesivas y somatomorfas. Los índices globales (IGS: 2,79; IMSP: 2,99) también se ubicaron en rangos que refieren a un trastorno psíquico instalado, persistente y clínicamente significativo. (...). **"...La reorganización de su vida cotidiana producto del cuadro físico actual, con pérdida de funcionalidad y alejamiento del ámbito laboral, se presenta como un evento altamente estresante, que ha superado las capacidades adaptativas del sujeto. (...). "...En virtud de lo expuesto, y conforme al Baremo de Evaluación del Daño Psíquico de Castex y Silva , el cuadro observado corresponde a un grado de daño psíquico tipo III/IV (moderado a severo), con repercusiones clínicas y funcionales relevantes. (...). "...Por otro lado, la afectación psíquica mencionada, implica una incapacidad laboral de tipo parcial y permanente, estimada en un rango del 15 al 25%, atribuible exclusivamente al componente psíquico, no físico u orgánico. Desde el marco nosográfico vigente, y de acuerdo con los criterios del DSM-5-TR, el cuadro clínico corresponde a un diagnóstico de: **Trastorno de adaptación con estado de ánimo mixto ansioso y depresivo, crónico (F43.23 DSM V/ 309.28 CIE-10)**...**

Y concluye: "...En función de todo lo expuesto, se concluye que el actor presenta trastornos psicológicos originados por las lesiones físicas que padece, con criterios

compatibles con daño psíquico, parcial y permanente, en un contexto de vulnerabilidad emocional e impacto funcional concreto...". (SIC).

Esta pericia fue impugnada por la ART demandada quien sostuvo entre otras cosas que: "...El informe no se ajusta a Baremo obligatorio de la Ley 24.557, Decreto 659/96, capítulo Psiquiatría, que refiere: LAS LESIONES SIQUIÁTRICAS QUE SERÁN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.(...)..."Serán evaluados únicamente según el rubro DESORDEN MENTAL ORGÁNICO POST TRAUMÁTICO (grado I, II, III o IV). Solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESIÓN PSICÓTICA que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. (...). "...REACCIONES O DESORDENES POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM III, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución. En general tienden a adaptarse a su nueva realidad, y la gran mayoría de los pacientes mejoran al cabo de tres a seis meses, sin secuelas.

Y a modo de conclusión sostiene: "...La experta procede a evaluar toda la historia laboral y la situación actual del actor, pero no logra establecer en su informe con suficiente fundamento científico las razones que permitirían concluir que la afección psíquica actual se relaciona causalmente con la enfermedad denunciada en autos." (..) "...Se suma a lo anterior, que no constan en el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional y Comisión Médica Central, síntomas de orden psíquico, ni tampoco que fuera requerido, indicado o solicitado, tratamiento psiquiátrico ni psicológico. Finalmente, en función de que la experta ha utilizado otro baremo, es indispensable expresar que el Baremo de la Ley 24.557, Decreto 659/96, así como el Listado de Enfermedades Profesionales Decreto 658/96 y Decreto 49/14, es de aplicación obligatoria y no optativa a fines de simple consulta ya que ha sido elaborado sobre específicas pautas que fueron promulgadas y recientemente declaradas constitucionales por la Corte Suprema, y sobre todo, porque garantiza el trato igualitario de los trabajadores en los siniestros laborales..." . (SIC).

La perita responde a esta impugnación e informa, en su parte pertinente que: "...La parte impugnante objeta la aplicación del Baremo de Evaluación del Daño Psíquico de Castex y Silva, alegando que la normativa aplicable es el Decreto 659/96." (...) "...La pericia fue realizada con una batería de técnicas adecuadas, las cuales permitieron arribar a un diagnóstico preciso y una comprensión profunda de la afectación psíquica del Sr. Carlos Mellado. El Baremo de Castex y Silva, mencionado en la pericia, es una herramienta técnica de amplio reconocimiento en la medicina legal y la psicología forense de nuestro país para la evaluación cualitativa y cuantitativa del daño psíquico". (...) "...En cuanto a la normativa específica que rige en el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y sus modificatorias), y en particular al Decreto 659/96, procedo a encuadrar la patología psíquica del peritado, diagnosticada como Trastorno de adaptación con estado de ánimo mixto ansioso y depresivo, crónico (F43.23 DSM V/ 309.28 CIE-10), dentro de las categorías de Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) que prevé dicho baremo. Considerando la significatividad del cuadro de afectación psíquica, el alto nivel de sufrimiento emocional, la afectación transversal de la esfera afectiva, cognitiva y conductual, y las secuelas de carácter moderado a severo que comprometen su esfera emocional, desempeño funcional general y vida de relación, corresponde asignar al Sr. Mellado una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Incapacidad Residual Grave. En consecuencia, y ajustando la cuantificación al baremo aplicable en la Ley de Riesgos del Trabajo (Decreto 659/96), se estima una Incapacidad Laboral Permanente y Parcial del 18% atribuible exclusivamente al componente psíquico, porcentaje que se encuentra dentro del rango previsto para las RVAN Graves en el Capítulo Psiquiátrico del mencionado decreto". (...) "El dictamen pericial ha establecido de manera fundada que el cuadro clínico del Sr. Mellado es un trastorno adaptativo con síntomas ansioso- depresivos mixtos, de carácter reactivo y crónico, directamente vinculado a las condiciones de salud física que lo aquejan y la consiguiente pérdida de funcionalidad y alejamiento del ámbito laboral. Se ha analizado que la "reorganización de su vida cotidiana producto del cuadro físico actual, con pérdida de funcionalidad y alejamiento del ámbito laboral, se presenta como un evento altamente estresante, que ha superado las capacidades adaptativas del sujeto". Este escenario se contempló como factor desencadenante y sostenedor del cuadro psicológico actual, generando un daño psíquico que no es una reacción esperable ni transitoria, sino una secuela consolidada..." (SIC).

Ante ello la letrada de la A.R.T., ratifica su impugnación y sostiene que:

"...Vista la respuesta de la perito psicóloga, esta parte ratifica en todos sus términos la impugnación del informe pericial por considerar que el porcentaje de incapacidad psíquica otorgado (18%) resulta excesivo, desproporcionado y en definitiva, no tiene nexo causal con el siniestro de autos. La perito sostiene que el trastorno psíquico que presenta el actor se vincula directamente a las condiciones de salud física que lo aquejan y la consiguiente pérdida de funcionalidad y alejamiento del ámbito laboral. Se advierte que el actor no padece ninguna secuela física; por ello de constatarse y/o poseer algún tipo de trastorno psicológico, el mismo debe considerarse una afección de neto carácter inculpable...". (SIC).

4. En fecha 07-05-2025 se agrega informativa del Dr. Diego Martínez, médico tratante del actor adjuntando historia clínica del Sr. Mellado que cronológicamente informa: En fecha *"...12-04-2022 Motivo de consulta: columna Detalle: panadero, mareos en cambios de posicion paciente de dr. ayup quien derivo a su vez a cardiologo, sto rmn cervical, concurre con estudio lumbar derivado por dra soraire, antec de ait. Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 10-05-2022: Detalle: HERNIA CERVICAL MINIMA EN ESTUDIOS CARDIOLOGICOS, MAREOS CONTINUAN VERTIGO? EN TTO SIN MEJORIA. En fecha 14-06-2022: Detalle: pte con mejoría moderada. extendiendo tto. con cervicalgia e irradiación a mmii. Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 19-07-2022: Motivo de consulta: columna Detalle: se realiza infomre Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 27-09-2022: Motivo de consulta: columna Detalle: PTE REFIERE DOLOR MMSS DER Y MMII DER. RECURRENCIA DE SINTOMAS, INDICO RMN NUEVA Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 25-10-2022: Motivo de consulta: columna Detalle: hernia cervical c5c6 indico ktm y flexidol, reposo, clinica en mmss der Diagnóstico*

principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 29-11-2022: Motivo de consulta: columna Detalle: MEJORIA CON KTM, EXTIENDO REPOSO. Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 03-01-2023: Motivo de consulta: columna Detalle: PTE CON SINTOMAS DE MAREO Y DOLOR AL NO REALIZAR KTM, MIENTRAS SE ENCUANTRA EN REHABILITACION REFIERE MEJORIA. Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 31-01-2023: Motivo de consulta: columna Detalle: extendiendo reposo para tratamiento del dolor, recomendando comenzar ejercicios posturales Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 28-02-2023: Motivo de consulta: columna Detalle: extendiendo tto, comienza act física, en litigio con art Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical. En fecha 07-11-2023: Motivo de consulta: 420101 Detalle: pte que concurre a consulta en abril de 2022, derivado por neurologo, para valoracion por patologia espinal cervical, constatando hernia discal c5c6, realizo tratamiento analgesico y de rehabilitacion motora en mmss, con respuesta fluctuante, con momentos de mejoría franca, y recidiva de dolor, ultima atencion en febrero del corriente año, al momento presenta parestesias en mmss derecho. se recomienda dada la evolucion de la patologia repetir rmn de columna cervical para control de la lesion antes mencionadas. se otorga alta traumatologica con recomendacion de readecuar tareas, evitando trabajo con peso superior a 5 kg. Diagnóstico principal CIE-10: M50 - Trastornos de disco cervical...". (SIC).

5. Prueba testimonial: En la audiencia de Vista de Causa de fecha 03-03-2026 y su continuatoria producida el 17-04-2026 se produjo la siguiente prueba testimonial: El **Sr. Daniel Andrés Manquel** dijo que conoce al actor, por que es marido de su sobrina. Que se ven de vez en cuando y que el actor tiene una deuda con el testigo. Que conoce al demandado Sr. Muñoz, no así a la ART. Que sabe

que Mellado trabajo en la panadería la Central en calle Belgrano y Chula Vista. Dice que el actor tenía un horario nocturno entre las 05:00 horas y las 12 horas y que tenía un horario de 17:00 horas a 21:00 horas. Detalla que el actor hacía manufactura de panadería, amasaba, hacía el pan y limpiaba su espacio de trabajo. Que sabe todo eso por que el actor se lo contaba. Informa que Mellado amasaba con maquinaria y que transportaba bolsas de harina de 25 kilos y que no cree que hayan sido más pesadas. Que Mellado trabajaba en la panadería desde el 2012 hasta el 2021 o 2022 donde sostiene que tuvo un cese laboral o dejó de trabajar por que estaba enfermo. Que sabe que tiene diabetes y un tema con la columna y que no ido a trabajar a otro lugar.

Continúa su relato y dice que Mellado tiene inconvenientes laborales y económicos porque no puede trabajar por su problema en la cintura y que actualmente vive con su madre.

Del testimonio de **José Luis Manquel** se extrae que: conoce al actor por que es marido de su sobrina y no tiene deudas pendientes. Que conoce al demandado Muñoz de vista. Que hace 12 o 13 años que lo conoce al actor. Que sabe que Mellado trabajaba en la panadería desde antes de estar con su sobrina. Hace mucho tiempo. Que no sabe de los horarios que hacía, y que nunca ingresó a la panadería.

Finalmente testifica la Sra. **Nieves Ailén Mazzoni**, y dice que conoce a Mellado, es su suegro y tiene trato frecuente. Que no conoce al Sr. Muñoz ni a la ART. Que conoce el lugar de trabajo por que ha ido como cliente. Que no lo ha visto adentro en el sector de la panadería donde trabajaba pero sí que ha visto entrar. Y por último dice que conocía al actor del barrio en esa época y que no sabe que horarios trabajaba. Respondiendo a las preguntas de la letrada del actor, manifiesta que es su nuera desde hace casi 3 años, y que desde que lo conoce, el actor ha tenido problemas de salud, se mareaba, le duele la cabeza y dice que no se puede ni atar las zapatillas.

II. B. DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 56 inc. 2 Lel 5631), el que parte de la LRT, modificatorias y complementarias.

1. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

a.-Respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24557, deviene abstracto su planteo, toda vez que la incapacidad psíquica y la ausencia de incapacidad física/médica, lo ha sido en el marco del Baremo Decreto 659/96 y Decreto 49/2014- ley 24557, por ende al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

b.-La actora reclama se declare la inconstitucionalidad de las normas que regulan la competencia del Tribunal del Trabajo de los art. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 En relación a ello, cabe señalar que la misma surge de lo dispuesto por la Ley 5631 y la adhesión de la Provincia de Río Negro a la Ley 27.348 (Ley 5253).

En este marco, el actor ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, cuestionando la obligatoriedad de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas.

Al respecto, y tal como ha quedado plasmado en la doctrina de este Tribunal y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se advierte que habiendo transitado las partes el iter procesal en esta instancia judicial, donde se ha garantizado el debido proceso, la amplitud probatoria y el control jurisdiccional suficiente, el planteo respecto a la exclusividad de la vía administrativa deviene abstracto. El acceso a la justicia ha sido plenamente garantizado en estos autos, por lo que la validez constitucional del procedimiento no obsta al dictado de la presente sentencia definitiva sobre el fondo del reclamo.

c.- Inconstitucionalidad del art. 8, 3er. párrafo y Decreto 659/96: Toda vez

en materia laboral rige la ley especial de Riesgos del Trabajo y el baremo dispuesto por ella mediante decreto 659/96 -y 49/2014-, y que, acorde con ello -como dispone la Ley 24.557 en su art. 8- todas las controversias en su ámbito de aplicación deben ser decididas con apego a dicha tabla de incapacidades siempre y cuando la enfermedad se encuentre en el listado del decreto 658/96, y por lo tanto la misma debe ser de aplicación obligatoria tanto para las comisiones médicas como para los tribunales judiciales (Conf. STJRNS3: "ARCAJO" Se. 93/16 y STJRNS3: "MERCADO" Se. 120/12), corresponde desestimar el planteo de la parte actora.

2. NATURALEZA INCULPABLE DE LA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL

ACTOR: . En vistas del análisis previo sobre el daño psicofísico y su relación con el trabajo, merituando la contingencia conforme los criterios sentados en el precedente de esta Cámara: "GARCIA FREYA DAIANA MURIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte.Nº H-2RO-3320-L2017- H-2RO-3320-L2-17), a la hora de atribuir el carácter de profesional a la enfermedad del actor.

En ese caso se determinó que debe entenderse por enfermedad profesional aquellas dolencias que constituyen la materialización de un riesgo propio de la actividad que se realiza o del modo en que se cumple. El daño acaba siendo la consecuencia de un proceso en principio externo, que se desarrolla en el cuerpo del trabajador, que resulta obviamente lesivo y vinculado al factor laboral.

La determinación de este nexo causal entre el daño y el trabajo, no es solo de un punto de vista médico sino también jurídico, surgiendo este último de la valoración de todas las pruebas aportadas a la causa que lleven a establecer el mismo.

Para ello se deben analizar la existencia de determinados factores que casual o concausalmente hayan podido producir un daño físico y psicológico en el actor.

Tanto en sede administrativa como judicial los médicos intervinientes coincidieron en rechazar la vinculación entre tareas y dolencias del trabajador, y en sede judicial, frente a la postulación del actor de las tareas que realizaba y caracterizaba como causales de la enfermedad, las demandadas negaron dichos esfuerzos.

Planteado así el conflicto, se imponía en este juicio que el actor probara las tareas que

actor denunció cumplir, así como la forma en la que lo hizo: cargas, pesos, tareas.

Más el actor no ha probado los extremos necesarios para acreditar la vinculación de su enfermedad con el trabajo que realizaba.

El Sr. Mellado ha sostenido desde el inicio del conflicto, que la causal de su afección de salud columnar se originó por los movimientos repetitivos y las cargas que levantó durante el transcurso de su relación laboral en la panadería del empleador.

Reitero que resultaba fundamental en este proceso probar acabadamente la existencia de esos antecedentes fácticos, sin la prueba de ellos no se puede arribar a una conclusión razonable sobre el punto en cuestión. Máxime cuando se ejerce una acción de reparación civil, carente de los principios de automaticidad propios de la LRT.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"La sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos"* ("Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil" CNT 012516/2010/1/RH00112/03/2019; Fallos: 342:250).

Y el mismo Tribunal en un caso posterior: *"Cuando se acciona solicitando la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente de trabajo, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada a fin de que, en dicho supuesto, poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil."(...)"La sola circunstancia de que el trabajador sufra un daño como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad"* (Asociart ART S.A. s. Recurso de hecho en: Peralta Anido, Silvio Iván vs. Transportes Cantarini S.R.L. y otro s. Accidente - Acción civil /// CSJN; 17/09/2024; Rubinza Online; RC J 9843/24).

Este marco probatorio hacía necesario que el actor asumiera la carga de probar las condiciones en las que desarrolló su tarea, corroborando frente al

Tribunal la existencia de los hechos que denunció como generadores de la patología que descriptas en su líbello de demanda.

Los testigos que ofreció el actor no pudieron aportar datos directos y certeros, ya que su conocimiento era derivado de lo que el trabajador les comentó de sus labores, en cuanto a cómo era el lugar de trabajo, sus características, información respecto de si el actor realizaba movimientos repetitivos a los que se encontraba expuesto.

Frente a este orfandad probatoria, no contando tampoco con ofrecimiento por parte del actor de una prueba pericial en seguridad e higiene que podría haber dado luz respecto de si en el lugar de trabajo donde prestaba servicios, convergen agentes de riesgo a los que se encontraba expuesto el trabajador, si las cargas que tenía levantar y la altura a la que tenía que hacerlo, podrían haber producido daños físicos en el actor.

Frente a este cuadro probatorio, se impone el rechazo de la pretensión del actor en cuanto a considerar que sus dolencias guardan relación de causalidad con la enfermedad que padece.

Relacionado y derivado con este razonamiento, idéntico destino corresponde sobre la pretensión de reconocimiento de una afección de orden psicológica, ya que la valoración de esta incapacidad se vinculaba directamente con el daño físico acusado por el actor.

En tales condiciones, corresponderá el rechazo de la pretensión civil del Sr. Mellado, ejercida contra su empleador Sr. Muñoz Juan Carlos y Berkley International ART.

Subsidiariamente el trabajador solicitó la condena de la aseguradora en base a las previsiones de la LRT, considerando que sufrió de una enfermedad profesional en su columna cervical, pretensión rechazada por la ART al entender que no se cumplieron con los recaudos legales pertinentes.

Ante ello debo decir que el perito médico oficial fue concluyente al dictaminar que el actor presenta movilidad completa de columna cervical y lumbosacra al momento del examen médico. Que no constata al momento del acto pericial la presencia de

parestesias en miembros superiores o inferiores. Que en el estudio de imágenes realizado en columna lumbosacra, no se informa la presencia de protrusiones o hernias de disco, sino deshidratación discal y signos de espondiloartrosis. Que si a nivel de columna cervical, se constata protrusión discal, sin mencionarse rotura del anillo fibroso y que la patología discal cervical no fue incluida dentro de las patologías de origen ocupacional.

Y por último el perito manifiesta que en el examen físico la movilidad de ambos segmentos es completa. Determinando, finalmente que la protrusión discal cervical, no guarda nexo de causalidad médico con el tipo de actividad realizada.

Cabe señalar que al acto pericial no asistió consultor técnico alguno por las partes y que la impugnación realizada por el actor no termina siendo un cuestionamiento fundado y sólido de la labor del perito oficial. Ergo, no logra conmover el informe pericial el cual encuentra debido sustento en la documentación médica obrante en la causa y la revisión médica más actual del actor.

Por lo que en este sentido entiendo que la labor realizada por el perito médico cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., según Ley 5777, y aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones (cfr. Autos “Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart .S.A ART s/ Accidente de Trabajo” Expte. N° 2CT-19516-07, Se. 27/11/2009; “Gallegos Delgado Sergio Hernán s/Apelación Ley 24557” Expte. 2CT- 23538-10, Se. 20/04/2012, entre otros).

En cuanto a la pericia psicológica, se desprende de ella que su enfermedad y el despido le ocasionaron un daño en su integridad psicológica.

Dice a fs. 4: *"el peritado enuncia estar hace tres años y medio sin un ingreso y trabajo estable, luego de trabajar veinte años en una empresa de panificaciones. En esta instancia se aflige y llora, menciona que es lo único que sabe hacer y que actualmente "la maquinaria está reemplazando a las personas"*

En fs. 8: *"El recorrido pericial, deviene en la existencia de un cuadro clínico compatible con un trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivos mixtos, reactivo a las condiciones de salud física crónica que afectan al sujeto, con implicancias directas en su desempeño laboral, social y emocional."*

En fs. 9: *"La reorganización de su vida cotidiana producto del cuadro físico actual, con pérdida de funcionalidad y alejamiento del ámbito laboral, se presenta como un evento altamente estresante, que ha superado las capacidades adaptativas del sujeto. Este escenario podría contemplarse como factor desencadenante y sostenedor del cuadro psicológico actual, generando un daño psíquico que no puede ser considerado una reacción esperable ni transitoria, sino una secuela consolidada".*

Y a fs. 10: *"Se considera que el estado físico actual del actor y la consiguiente imposibilidad de continuar con su actividad laboral habitual han tenido una influencia directa y negativa sobre su salud psíquica, actuando como factor desencadenante de los síntomas evaluados".* Y posteriormente y respondiendo a la impugnación realizada por la ART la perito dice a fs. 3 que: *"Se ha analizado que la "reorganización de su vida cotidiana producto del cuadro físico actual, con pérdida de funcionalidad y alejamiento del ámbito laboral, se presenta como un evento altamente estresante, que ha superado las capacidades adaptativas del sujeto". Este escenario se contempló como factor desencadenante y sostenedor del cuadro psicológico actual, generando un daño psíquico que no es una reacción esperable ni transitoria, sino una secuela consolidada."*

Y a fs. 4/5 sostuvo que: *"El daño psíquico no requiere necesariamente de una incapacidad física concomitante para configurarse. La afectación psíquica puede derivar del impacto subjetivo de una dolencia, aunque esta no sea cuantificable como incapacidad física por sí misma; o incluso del proceso adaptativo a limitaciones funcionales o a la pérdida del rol laboral que el sujeto sostuvo durante 20 años. Lo*

relevante es que el impacto de las condiciones físicas y sus consecuencias laborales ha generado una respuesta psicopatológica desadaptativa".

Y por ello y a modo de colofón, concluyo que la falta de conexidad con el débito laboral, que la norma califica como enfermedad inculpable, lleva a que se rechacen también las secuelas informadas por la perita Lic. Galasso, quien las vinculó no sólo con el padecimiento físico en la columna del actor sino también las consecuencias del distracto laboral que se produjo con posterioridad y que tramita en otro Tribunal. Por ello corresponderá rechazar íntegramente la demanda.

3. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el párrafo 2º del art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

4. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por el orden causado, atento a que el actor pudo creerse con derecho a reclamarle al demandado, máxime cuando de la pericia psicológica surge una determinación de incapacidad, empero lo que se valoró fue el carácter de profesional de la enfermedad física denunciada.

Para lo cual, es necesario para la determinación del monto base regulatorio aplicar la Doctrina Legal "Rebattini", que en cuanto a las pretensiones rechazadas, los intereses se calculan desde la fecha de interposición de la demanda.

En el caso concreto el Sr. Mellado reclamó \$62.527.779,70 el 01-09-2024, utilizando la calculadora del Poder Judicial se arriba al monto total de \$105.434.342,13. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA**

CIUDAD;

IV. RESUELVE: 1) Rechazar la pretensión de inconstitucionalidad de las normas de la LRT impugnadas por el actor, por las consideraciones realizadas oportunamente.

2) Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor, **Sr. MELLADO, CARLOS JOSE** contra los co-demandados **MUÑOZ, JUAN CARLOS Y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, por la suma de Pesos CIENTO CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TRECE CTVOS. (\$105.434.342,13.), por las razones expuestas en los considerandos.

3) Imponer las costas del proceso por el orden causado, por los argumentos expuestos ut supra, regulándose los honorarios de las Dras. Torres María Eugenia y López María Elizabeth, por sus labores profesional como letradas patrocinantes del actor, en forma conjunta la suma de \$7.380.403,94 (MB: \$105.434.342,13. x 7%); los del Dr. Sergio Dagnillo por sus labores como patrocinante del codemandado Sr. Muñoz Juan Carlos, en la suma de \$ 11.597.777,63 (MB: \$105.434.342,13 x 11%) y los honorarios de la Dra. Celeste Vallejo Rodini por sus labores como apoderada de la ART co-demandada, en la suma de \$16.236.888,68 (MB: \$105.434.342,13 x 11%+ 40%). Todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84.

Asimismo, se regulan honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel Pérez en la suma de **\$5.271.717,10** (MB: \$105.434.342,13 x 5%) y los de la perito psicóloga Lic. Andrea Laura Galasso en la suma de **\$5.271.717,10** (MB: \$105.434.342,13 x 5%) cf. arts. 4, 5, 18, y concordantes de la Ley 5069.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

4) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la demandada en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

5) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

6) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DR. DANIELA A. C. PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-